

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1114

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-0223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDADO: Derivados Industriales del Valle Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

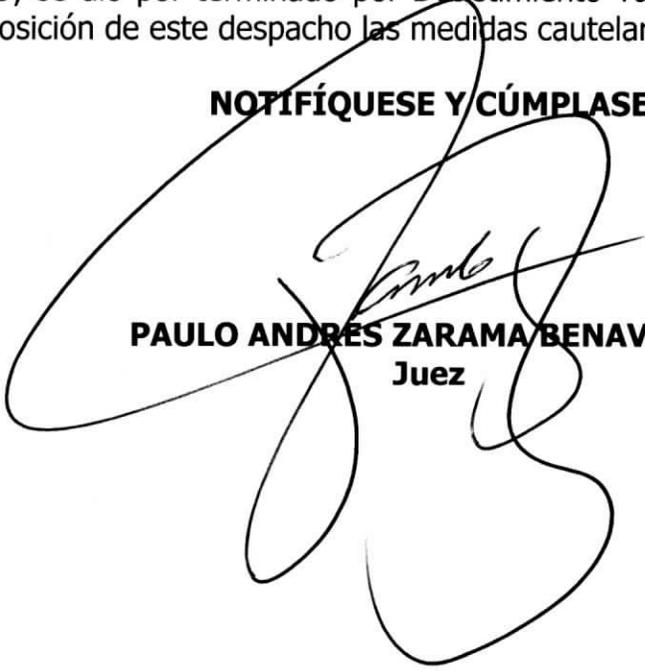
Se tiene que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 2765 de fecha 8 de mayo de 2018, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 001-2004-00219 se dio por terminado por Desistimiento Tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 001-2004-00219, se dio por terminado por Desistimiento Tácito y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 14 de
hoy 1 JUN 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1994-09285-00
DEMANDANTE: Bancafe S.A.
DEMANDADO: Luis Eduardo Vivas Cifuentes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 134 a 135 del Cdno Ppal 1). Mediante providencia de fecha abril 06 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte interesada a fin de que presente liquidación actualizada del crédito (folio 423 del Cdno Ppal 1A), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14



de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de abril del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de abril del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 06 de abril 2016 notificado por estado # 53 del 08 de abril de 2016.



CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy
- 1 JUN 2018
-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
~~a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0609

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1995-10500-00
DEMANDANTE: Fundación para la Educación Superior FES
DEMANDADO: Lucy López de Torres y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 63 a 64 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 08 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto, se requirió al ejecutante a fin de que presente liquidación actualizada el crédito (folio 107 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

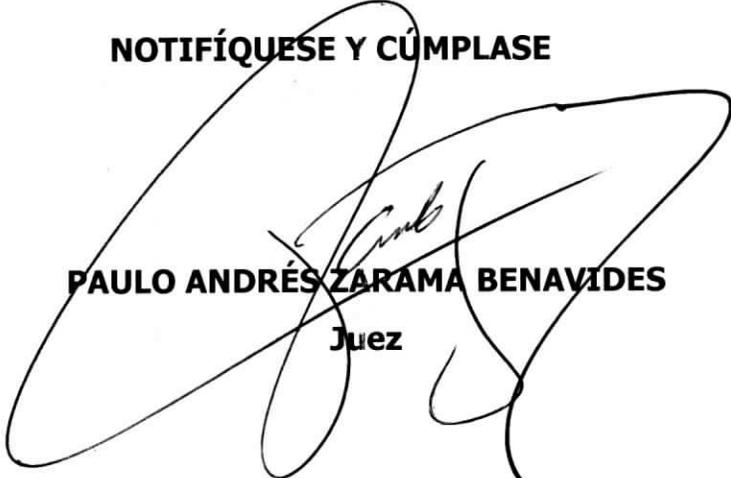
CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 08 de abril 2016 notificado por estado # 55 del 12 de abril de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy
1 JUN 2018
~~siendo las 8:00 A.M.~~ se notifica
a ~~las partes del auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia No. 001

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2007-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
ACTIVOS ALTERNATIVOS I (CESIONARIO)**
DEMANDADO: JOHN JADER SANDOVAL
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN

OBJETO DE LA DECISION

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial ha interpuesto la excepción de prescripción de la acción cambiaria, que el artículo 278 del CGP, impone que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...), en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva (...)"*, procede el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, a dictar la Sentencia Anticipada que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial instauró demanda en contra del señor JOHN JADER SANDOVAL, para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR se libraré orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, para el cobro del pagaré No. 00130397179600036195 por valor de \$55.000.000, con plazo a 72 meses (5 años), a partir del 07 de mayo de 2006, donde el deudor se constituyó en mora el 7 de mayo de 2007.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante interlocutorio N° 85 de fecha 8 de febrero de 2008, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y en contra de JOHN JADER SANDOVAL, por la suma de \$48.391.532,46 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130397179600036195.

Mediante Sentencia N° 141 del 27 de mayo de 2009, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de conformidad con el mandamiento de pago, además del remate de los bienes, el avalúo de los mismos, para finalizar condenándolo en costas y ordenando la liquidación del crédito.

Igualmente se tiene que la entidad financiera ejecutante BBVA COLOMBIA cedió los derechos sobre el crédito de la presente demanda al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I, el 19 de octubre de 2011 (fls.39-52), siendo reconocido en el expediente mediante providencia del 24 de mayo de 2012 (fls. 53).

Con escrito radicado el día 19 de diciembre de 2016, el ejecutado por intermedio de su apoderado judicial interpone incidente de nulidad por indebida notificación, argumentos acogidos por esta instancia mediante providencia del 24 de abril de 2017, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordenó agregar al expediente el resultado de la notificación del art. 320 (Fl 18), así mismo, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.

Con escrito del 3 de mayo de 2017, el demandado por intermedio de su apoderado judicial contesta la demanda y propone como excepción de mérito "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe manifestarse que tomando en cuenta que la parte ejecutada propuso como excepción de mérito la de prescripción de la acción cambiaria y que



el artículo 278 del CGP¹ faculta al juez de la causa a dictar Sentencia Anticipada cuando encuentre probada la prescripción extintiva, aunado que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia dentro del radicado N.º 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, del 12 de febrero de 2018, estableció que la esencia de la figura jurídica de Sentencia Anticipada permite pretermitir sendas fases procesales que tendrían que cumplirse; pero ante un nuevo panorama, el de encontrar probada la excepción de mérito de prescripción, debería darse paso a los principios de celeridad y economía y sellar la decisión en un fallo por adelantado, al respecto señaló.

*"(...) Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» . Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem). **En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.***

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala: (...) **De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la***

¹ "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)".



presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00). 3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso. En efecto, se accedieron a las solicitudes suasorias realizadas por la parte demandante (folios 37-38); la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia no realizó peticiones demostrativas; y las pruebas decretadas de oficio se atendieron por los organismos diplomáticos competentes. De allí que, adelantar una audiencia en este asunto se torna innecesario, máxime ante la ausencia de oposición, por lo que deberá proferirse decisión definitiva de forma inmediata. (...)”Negritas y cursivas fuera del texto.

Así las cosas, tomando en cuenta lo expuesto, descenderemos al caso en concreto para emitir la providencia pertinente.

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar dentro del proceso; encontrándose el demandado notificado por conducta concluyente, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas. La demanda cumple con los requisitos que señala la Ley.

En el término legal, el apoderado del demandado JOHN JADER SANDOVAL, formuló la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, arguyendo en síntesis que el demandante se notificó del mandamiento ejecutivo por estados en el mes de febrero del año 2008 (teniendo hasta el mes de febrero de 2009 para ser notificado), y el demandado se notificó de la misma providencia el día 19 de diciembre del año 2016 (fecha de presentación de incidente de nulidad), así que el termino estipulado de un (1) año, se superó ampliamente, transcurriendo más de siete (7) años, lo que confirma la prescripción de la acción cambiaria directa y/o la de la obligación.

Así las cosas, se observa que la excepción referenciada por el ejecutado a través de su apoderado judicial se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10º,



estableciendo el modo de extinguir la responsabilidad cambiaría por el simple transcurso del tiempo, teniendo su campo de acción dentro de las obligaciones en general.

Por otro lado tenemos que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

Ahora bien, para efectos de establecer la fecha en que ha de iniciar el cómputo de la prescripción, destacamos que el pagaré es un título valor que vence parcialmente en diferentes días, pues se acordó pagarlo en 72 cuotas mensuales a partir del mes de mayo de 2006 (artículo 673, num.3º y 711 del Código de Comercio).

Pactada entonces la cláusula aceleratoria y afirmando estar en mora los deudores desde el 7 de mayo de 2007, el acreedor presentó la demanda ejercitando su derecho a exigir de inmediato los instalamentos pendientes, extinguiéndose de esa manera el plazo convenido, aspecto frente al cual se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, donde decidió la constitucionalidad de la cláusula aceleratoria, considerando que: "(...) *La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas.(...)*".

Por tanto, no es, en consecuencia, la fecha de la mora del deudor la que marca en estos casos el inicio del cómputo del término prescriptivo; tampoco lo es la fecha del vencimiento final de la obligación, pues optó en este caso por aplicar la cláusula aceleratoria. Si el acreedor hace uso de ella y exige anticipadamente el total de la obligación, y por regla general esto tiene lugar con la presentación de la demanda, como en este asunto, es a partir de este momento que empieza a correr el término de prescripción frente al saldo insoluto, en tanto que, claro está, el

término prescriptivo para las cuotas ya vencidas a ese momento habrá iniciado en la fecha de cada uno de sus vencimientos.

De acuerdo con lo anterior, deben distinguirse entonces dos situaciones: La de las cuotas vencidas o en mora que, por tener distintas fechas de vencimiento, a la par también tienen distintas fechas de prescripción; y, por otra parte, la de las cuotas no vencidas que se hicieron exigibles en virtud del uso de la cláusula aceleratoria que, como ya se dijo, opera cuando el acreedor interpone la demanda, acelera el plazo de la obligación y exige el pago del saldo insoluto, siendo esta la fecha que marca la exigibilidad de la obligación y por ende, el inicio del cómputo del término prescriptivo para la totalidad de la acreencia.

De otro lado, tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, tratándose de títulos valores los gobierna el artículo 789 del Estatuto Mercantil, estableciendo que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

En la foliatura nada se aduce sobre alguna causal natural de interrupción de la prescripción, y todo se hace gravitar sobre la interrupción civil que acaece con la presentación de la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda, el artículo 94 del C.G.P., establece que se presenta siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado *"dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

En el presente asunto, los deudores incurrieron en mora a partir del 7 de mayo de 2007 y la demanda se presentó el día 18 de diciembre de 2007, tal como consta a folio 11 del cuaderno principal.

En cuanto al mandamiento ejecutivo, éste fue notificado al ejecutante por estado del 14 de febrero de 2008 (folio 12) y la notificación al demandado se entendió surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (artículo 301 CGP), esto es el 28 de abril del 2017, teniendo en cuenta que la providencia que decretó la nulidad se notificó en estados del 27 de abril del 2017, concluyéndose sin hesitación alguna, que la notificación realizada al demandado no se surtió dentro del término de un (1) año previsto en el artículo 94 del C.G.P., por tanto, el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda.

De este modo, y teniendo en cuenta los aspectos fácticos mencionados y lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que a partir del 7 de mayo de 2007, se hizo exigible la obligación demandada, iniciando a partir de esta fecha a contar el término de los tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria, los cuales vencían el 7 de mayo de 2010, pero al ejecutado se lo notificó del mandamiento de pago el 28 de abril del 2017, superando con creces el término de un (1) año que tenía el ejecutante para notificarle el mandamiento de pago al ejecutado y así interrumpir la prescripción, siendo clara la materialización de la prescripción decretada.

Así las cosas, esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará.

Finalmente debe indicarse que al interior del plenario no se materializó la ineficacia de la interrupción de la prescripción regulada por el artículo 95 del CGP, porque la causal de nulidad que se decretó es atribuible al demandante, dado que guardó absoluto silencio frente a la providencia que agregó al expediente el resultado de notificación conforme lo dispone el artículo 320 del CPC y frente a la Sentencia N° 141 del 27 de mayo de 2009, a pesar de conocer que la notificación por aviso al ejecutado no se realizó efectivamente en la dirección aportada, en fin, teniendo la obligación y la oportunidad pertinente para enderezar el trámite procesal llevado al

interior del plenario, guardó absoluto silencio, actitud que de tajo cierra la materialización de la figura jurídica de la ineficacia de la interrupción de la prescripción regulada por el artículo 95 del CGP.

Por tanto, se ordenará la terminación del presente proceso por estar prescrita la acción cambiaria, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

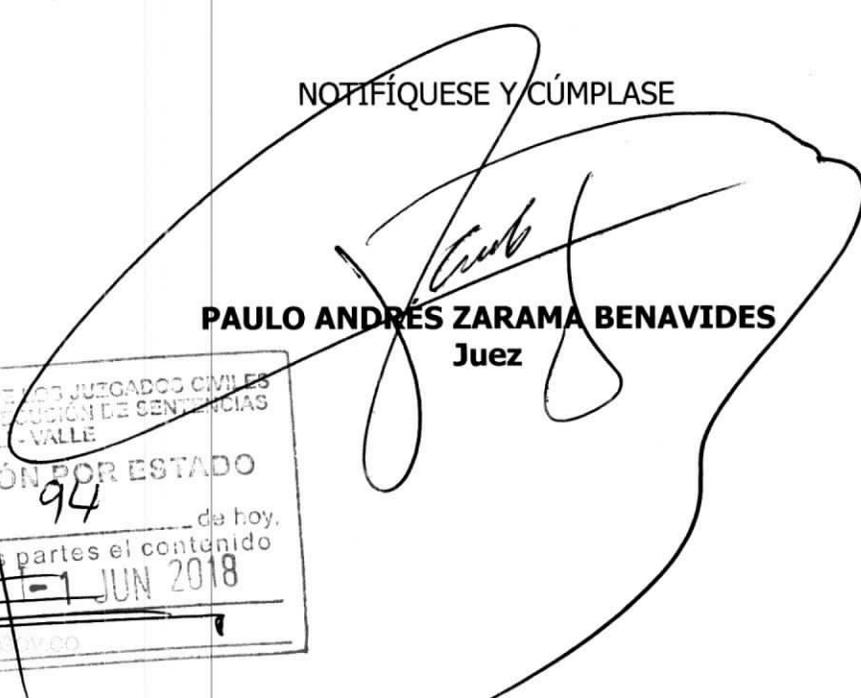
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria líquidense conforme a los arts. 365 y 366 C.G.P, FÍJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.935.661.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

94

En Estado 11 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior a JUN 2018

RAMA JUDICIAL CIVIL
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1116

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00110-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Paola Andrea Hadad Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de los señores **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME** y **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, para lo cual allega las respectivas certificaciones de estudios, por lo que el juzgado aceptará las dependencias que cumplen con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependientes judiciales de la parte demandante, a los señores **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME** y **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificados con C.C. Nos. 1.052.398.531 y 1.170.251, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy
- 1 JUN 2018 - siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1995-07358-00
DEMANDANTE: Banco Cafetero S.A.
DEMANDADO: Tenocar Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Acumulado)
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 104 a 106 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 11 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto, se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, se requirió a la parte ejecutante a fin de que aporte liquidación actualizada del crédito y para que indique si fue materializada la medida cautelar y se requirió al secuestre para que informe en donde se encuentra ubicado el automotor perseguido dentro del presente proceso (folio 122 del Cdno Medidas), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del



art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción

¹ Fecha en que quedó ejecutoriada el auto de 11 de abril 2016 notificado por estado # 55 del 12 de abril de 2016.



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de boy

1 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo pasivo del proceso acumulado presenta observaciones al avalúo catastral presentado y allega avalúo comercial del bien objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No.1043

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: Ana María Jaramillo Jiménez y/o
DEMANDADO: María Teresa Silva Vaca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo, presenta observación al avalúo catastral que presentó la parte ejecutante, razón por la cual allega avalúo comercial, del bien inmueble objeto de la presente.

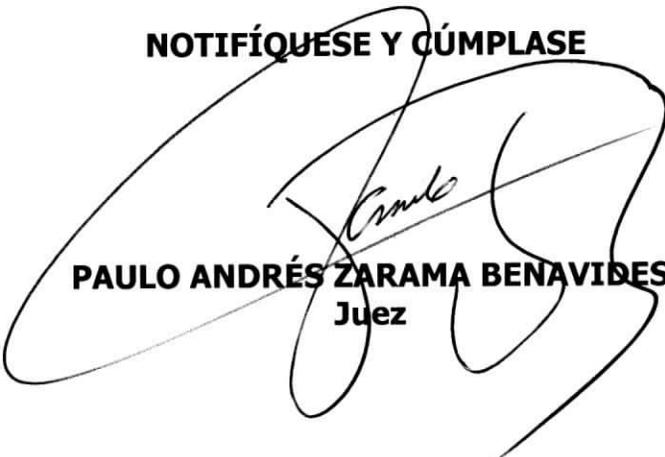
Así las cosas, al observar el Despacho que existe diferencia entre el avalúo catastral y el comercial aportado como observación al primero, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días estipulado en el artículo 444 del C.G.P., del **AVALUO COMERCIAL** presentado como observación al avalúo catastral que antecede, del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-749337	\$674.867.978.84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 94
de _____ hoy
1 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

8.7
05-12
ESTADISTICA

(180)
34
15

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA : EJECUTIVO POR COSTAS.
**DEMANDANTES : ANA MÍA JARAMILLO JIMÉNEZ
HAROLD EMIRO LINARES GARZÓN.**
DEMANDADA : MARÍA TERESA SILVA VACA.
RADICACIÓN : 08-2015-00163-00.

COPIA DE ARCHIVO DE LOS EJECUTIVOS
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
FECHA: 11 DIC 2017
FOLIOS: 15 folios
HORA: 3:49 PM
RE

Cordial Saludo,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, domiciliado y residente en Jamundí, abogado con Tarjeta Profesional número 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de presentar las siguientes observaciones respecto al avalúo presentado por la parte actora dentro del término de traslado:

- El valor señalado es completamente irrisorio.
- El sector donde se encuentra ubicado el inmueble de ninguna manera arroja un valor catastral de esa dimensión dada su ubicación, extensión y características en general
- El valor catastral es muy limitado.

Con el fin de ilustrar las observaciones antes aludidas, adjunto al presente, experticia pericial que da cuenta del avalúo comercial del bien inmueble objeto de proceso.

Lo anterior conforme a lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Del señor juez, con respeto,

Atentamente,


MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.
C.C. No. 94.533.459 de Cali.
T.P. No. 110.401 del C. S. de la J.

INFORME DE VALOR COMERCIAL

IP-1620-17



DIRECCION DEL INMUEBLE

Parcelación Club de Campo Casa Lote Pizamos No. 16 (3.270574, -76.509672)
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

SOLICITADO POR:

María Teresa Silva Vaca cc. 29.345.029

01 DE OCTUBRE DE 2017

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

2. ASPECTOS JURÍDICOS

2.1 Titulación	
Escritura Pública	No. 1894 del 04 de noviembre de 2012 Notaría séptima (7) de Cali.
Vicios que afectan la propiedad	Ninguna conocida jurídicamente
2.2 Identificación	
Código predial	000100012503802
B-Avalúo catastral	\$ 210.851.000
No. del Folio de la Matrícula Inmobiliaria	370-749337
2.3 Servidumbres	Ninguna conocida

3. ASPECTOS FÍSICOS

3.1 Linderos y dimensiones del lote			
Descripción del lindero	Contenidos en la escritura pública No. 1894 del 04 de noviembre de 2012 Notaría séptima (7) de Cali.		
Topografía	Plana		
Forma geométrica	Rectangular		
Fuente de la información	Escritura Pública y visita con medidas al inmueble.		
3.2 Cuadro de áreas del predio y la edificación			
Área del lote	1.218,92 m2	Área construida	222 m2
Áreas y coeficientes de copropiedad			
Descripción	Área, m2	Coeficiente de copropiedad	
NO INDICADA	NO INDICADA	NO INDICADA	

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS



AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE

CÓDIGO DEL INMUEBLE	IP-1620-17
Nombre del Inmueble	Casa Lote No. 16
Ciudad y fecha del avalúo	Cali, 01 de Octubre de 2017
Solicitante del estudio	María Teresa Silva Vaca cc. 29.345.029

INFORMACIÓN BÁSICA

1.1 Tipo de avalúo	Comercial – inmueble suburbano
1.2 Propietario	María Teresa Silva Vaca cc. 29.345.029
1.3 Clase de inmueble	Lote Campestre con casa habitación
1.4 Departamento	Valle del Cauca
1.5 Municipio	Jamundí
1.6 Localización	Sector Las Mercedes, occidente de Jamundí
1.7 Dirección	Parcelación Club de Campo Casa Lote Pizamos No. 16 (3.270574, -76.509672)
1.8 Vías de acceso y transporte	Vía vehicular pavimentada urbana
1.9 Vías internas	Vías pavimentadas tipo carpeta asfáltica en regular estado

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

3.3 Edificación:	
Tipo de inmueble	Casa habitación sobre lote campestre en Mpio de Jamundí
Descripción inmueble	Acceso con jardín y andén Casa Pizamos No. 16: Porche de acceso, sala, comedor, estar, cocina integral, zona de comedor auxiliar, patio de ropas, alcoba de servicio con baño, deposito, baño social. Estar exterior. Dos alcobas auxiliares con closet y baño privado, alcoba principal con vestíbulo, closet – vestier y baño. Piscina con zona de piso duro. Jardines perimetrales. Garaje: Cubierto para dos automóviles (tipo kiosco). Tiene zona verde interior con jardín y cerramiento malla metálica y cerramiento vegetal (tipo swingla).
Fachada	Muros en mampostería pañetada y pintada.
Sistema estructural	Porticado en concreto armado con acero. Cubierta en estructura en madera con teja de arcilla.
Mampostería / divisiones	Muros en mampostería rebitada y pintada (buen estado)
Pisos	Pisos: Cerámica tipo corona (buen estado).
Escaleras	No.
Puertas	En madera maciza con cerraduras tipo yale
Ventanas	En aluminio con vidrio plano
Enchapes	Tipo Corona color en baños.
Aparatos sanitarios	Tipo Corona gama media
Otros	No
Estado de conservación	Bueno tipo 2,0
3.4 Infraestructura: Servicios públicos y vías	
Acueducto	Si (Acuavalle)
Alcantarillado	Si (PTAR)

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

Aseo	Si (Privado)
Energía eléctrica	Si (Epsa)
Telecomunicaciones	Si
Vías	Pavimentadas con acceso directo a la casa lote No. 16.
Otros	-
3.5 Equipamiento urbano	El inmueble se localiza cerca a zona occidental del municipio Jamundí. A 3 minutos de la vía Cali -Jamundí
3.6 Vetustez y obsolescencia de las construcciones	Estimado aproximado de diez años (10).
Vida Útil:	100 años
Vida Útil Remanente:	90 %
3.7 Normas urbanísticas	
Definición y origen de la norma	Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Jamundí "002-2000"
Área de actividad	Actividad Residencial Campestre
Unidad planificación Urbana	Área de manejo suelo suburbano
Afectaciones	Ninguna conocido
Usos y alturas permitidas	Hasta dos pisos para vivienda campestre
Infraestructura	Aceptable para lote rural cercano a zona urbana.
3.8 Vulnerabilidad sísmica	Estructura no presenta daños a simple vista. Construcción anterior al NSR-10.

4. ASPECTOS COMERCIALES

4.1 Actividad del sector	Residencial campestre
4.4 Mercado potencial	Medio
4.5 Grado de comercialidad	Medio

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

5. ASPECTOS ECONÓMICOS

<p>5.1 Métodos aplicados en el avalúo</p>	<p><u>Reposición</u>: valor del m2 construcción a precio de hoy depreciado por la edad remanente, afectado por factor de comercialidad más el valor del lote de terreno.</p> <p><u>Método de comparación o de mercado</u>: técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.</p> <p>Se utilizó el método de Reposición para determinar el valor de las construcciones y el comparativo para determinar el valor del lote de terreno sub-urbano.</p> <p>Por criterio del perito evaluador se considera éste el método más idóneo para determinar el valor del inmueble, teniendo en cuenta que el mercado inmobiliario en la zona campestre de las mercedes se compone de construcciones de vivienda con muchas diferencias en materiales, diseño y funcionalidad</p>
<p>5.2 Consideraciones específicas para definir el avalúo</p>	<p>Es una casa habitación sobre lote rural en un piso.</p> <p>El estado general del inmueble es bueno (2,0: fitto y corvini)</p> <p>Las áreas contenidas en el presente informe son con base en la escritura de propiedad para el lote y para la construcción.</p> <p>El inmueble está localizado en el occidente del municipio de Jamundí. En parcelación campestre.</p>

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS - REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

5.3 Cuadro de valores:

COMPARATIVO LOTE DE TERRENO CAMPESTRE SUB-URBANO JAMUNDÍ

METODO DE MERCADO COMPARATIVO PARA VALOR CASA LOTE CAMPESTRE JAMUNDI						NUMERO DE AVALUO		Casa Lote No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - Pizamos - La Morada - Jamundi					FOTO
INMUEBLES CON PROPIEDAD HORIZONTAL						FECHA AVALUO		18/10/2017					
SECTOR SUR DE CALI ESTRATO 5													
LOCALIZACIÓN	TIPO	CONTACTO	TELEFONO	VALOR OFERTA O AVALUO	% DEPURAC.	VALOR DEPURADO	AREA CONSTRUCCIÓN	VALOR M2 CONST	VALOR TOTAL CONST	AREA TERREO	VALOR M2 TERRENO	VALOR TOTAL TERRENO	FOTO
JAMUNDÍ	LOTE CAMPESTRE	https://www.fincaraiz.com.co/loten-venta/jamundi/las_mercedes-det-2809713.aspx	Tu Casa Tu Credito 3015744168	\$ 440.000.000	3,00%	\$ 426.800.000	0,00	\$ 213.400	\$ 426.800.000	2.000,00	\$ 0	\$ 0	
JAMUNDÍ	LOTE CAMPESTRE	https://www.fincaraiz.com.co/loten-venta/jamundi/allaguara-det-2870367.aspx	MACKLARC Inversiones 3217664268	\$ 330.000.000	3,00%	\$ 320.100.000	0,00	\$ 213.400	\$ 320.100.000	1.500,00	\$ 0	\$ 0	
JAMUNDÍ	LOTE CAMPESTRE	https://www.fincaraiz.com.co/loten-venta/jamundi/cond_verde_horizonte-det-1230457.aspx	JG Monroy Finca Raiz 3104942191	\$ 179.900.000	3,00%	\$ 174.503.000	0,00	\$ 225.748	\$ 174.503.000	773,00	\$ 0	\$ 0	
JAMUNDÍ	LOTE CAMPESTRE	https://www.fincaraiz.com.co/loten-venta/jamundi/morada-det-2640486.aspx	Inmobiliaria M. Durán 3174281969	\$ 1.100.000.000	3,00%	\$ 1.067.000.000	0,00	\$ 224.821	\$ 1.067.000.000	4.746,00	\$ 0	\$ 0	
JAMUNDÍ	LOTE CAMPESTRE	https://www.fincaraiz.com.co/loten-venta/jamundi/cond_senderos_verde_horizonte-det-2858864.aspx	JG Monroy Finca Raiz 3104942191	\$ 160.000.000	3,00%	\$ 155.200.000	0,00	\$ 227.900	\$ 155.200.000	681,00	\$ 0	\$ 0	
N						1-student		PROMEDIO M2		\$ 221.054			
1						4,696		DESVIACION		7,075,62			
2						2,403		COEFICIENTE DE VARIACION		3,200861597			
3						1,996		NÚMERO DE DATOS		5			
4						1,858		RAIZ		2,236			
5						1,746		t(N)		1,746			
6						1,692		LIMITE SUPERIOR					
7						1,592		LIMITE INFERIOR		\$ 215.529			
8						1,592		CORRECCIÓN VALOR					
9						1,592		%		0%			
10						1,592		VR M2:		221.053,76			

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

Carrera. 3 No. 10 - 12, Piso 5
PBX: (2) 883 4700 / Cel: 317 667 8983
cali@inmopacifico.com.co

Calle 98 No. 17 - 34, Oficina 207
PBX. (1) 256 7222 / Cel. 310 852 6185
bogota@inmopacifico.com.co

Cali

www.inmopacifico.com.co

Bogotá

(158)
42

COMPARATIVO CASA LOTE CAMPESTRE SUB-URBANO JAMUNDÍ

METODO DE MERCADO COMPARATIVO PARA VALOR CASA LOTE CAMPESTRE JAMUNDI						NUMERO DE AVALUO		Casa Lote No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - Pizamos - La Morada - Jamundi						
INMUEBLES CON PROPIEDAD HORIZONTAL						FECHA AVALUO		18/10/2017						
SECTOR SUR DE CALI ESTRATO - 5														
LOCALIZACION	TIPO	CONTACTO	TELEFONO	VALOR OFERTA O AVALUO	% DEPURAC. VETUSTEZ	VALOR DEPURADO	AREA CONSTRUCCION	VALOR M2 CONST	VALOR TOTAL CONST	AREA TERREO	VALOR M2 TERRENO	VALOR TOTAL TERRENO	FOTO	
JAMUNDÍ	CASA LOTE	https://www.incararaz.com.co/casa-campestre-venta/jamundi/morada-det-2729484.aspx	CEL 3183411950	\$ 850.000.000	3,00%	\$ 824.500.000	750,00	\$ 657.226	\$ 492.919.365	1.500,00	\$ 221.054	\$ 331.580.639		
JAMUNDÍ	CASA LOTE	https://www.incararaz.com.co/casa-campestre-venta/jamundi/iberas-las-mercedes-det-2990037.aspx	MACKLARC Inversiones 3217664268	\$ 850.000.000	3,00%	\$ 824.500.000	700,00	\$ 693.434	\$ 485.403.537	1.534,00	\$ 221.054	\$ 339.096.463		
JAMUNDÍ	CASA LOTE	https://www.incararaz.com.co/casa-campestre-venta/jamundi/ivera-las-mercedes-det-2990037.aspx	CEL 3165318620	\$ 880.000.000	30,00%	\$ 616.000.000	372,00	\$ 645.722	\$ 240.208.613	1.700,00	\$ 221.054	\$ 375.791.387		
JAMUNDÍ	CASA LOTE	https://www.incararaz.com.co/casa-campestre-venta/jamundi/morada-det-2745154.aspx	CEL 3145430074	\$ 750.000.000	10,00%	\$ 675.000.000	373,00	\$ 742.904	\$ 277.103.237	1.800,00	\$ 221.054	\$ 397.896.763		
JAMUNDÍ	CASA LOTE	https://www.incararaz.com.co/casa-campestre-venta/jamundi/morada-det-2990464.aspx	CEL 3043451077	\$ 750.000.000	16,00%	\$ 630.000.000	478,00	\$ 763.045	\$ 364.735.492	1.200,00	\$ 221.054	\$ 285.264.508		
						PROMEDIO M2 INMUEBLE		\$ 700.466					PROMEDIO M2 LOTE	\$ 341.925.951
						DESVIACION		51.558,67					DESVIACION	50.674.470
						COEFICIENTE DE VARIACION		7,36					COEFICIENTE DE VARIACION	14,82030547
						NÚMERO DE DATOS		5					NÚMERO DE DATOS	5
						RAIZ		2,236					RAIZ	2,2361
						t(N)		1,746					t(N)	1,746
						LIMITE SUPERIOR							LIMITE SUPERIOR	\$ 381.494.348
						LIMITE INFERIOR		\$ 660.207					LIMITE INFERIOR	\$ 302.357.554
						CORRECCIÓN CALIDAD DE ACABADOS CONSTRUCCIÓN		20%					CORRECCIÓN VALOR	0%
						%:							%:	0%
						VR M2:		560.372,90					VR M2:	341.925.951,25

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS - REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

Carrera. 3 No. 10 - 12, Piso 5
PBX: (2) 883 4700 / Cel: 317 667 8983
cali@inmopacifico.com.co

Calle 98 No. 17 - 34, Oficina 207
PBX. (1) 256 7222 / Cel. 310 852 6185
bogota@inmopacifico.com.co

Cali

www.inmopacifico.com.co

Bogotá

(189)
43

VALOR POR COMPARATIVO Casa Lote No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - Pizamos - La Morada - Jamundí					
No.	Pisos	Descripción	Área m2	Valor/m2	Valor Subtotal
1	1	Lote en condominio Campestre PH	1218,92	583.083	\$ 710.731.011
Valor Total del Lote Campestre:					\$ 710.731.011

VALOR REPOSICIÓN CASA LOTE No. 16 PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LAS MERCEDES JAMUNDÍ

VALOR POR REPOSICIÓN Casa Lote No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - Pizamos - La Morada - Jamundí					
No.	Piso	Descripción	Área m2	Valor/m2	Valor Subtotal
1	1	Vivienda campestre	222,00	1.330.108	\$ 295.284.020
2	1	Zona Oficios	12,80	798.065	\$ 10.215.231
3	1	Kiosco Garaje	25,00	505.441	\$ 12.636.028
4	1	Piscina	40,00	837.264	\$ 33.490.555
Vr Const Depreciada					\$ 351.625.834
3	1	Lote suburbano Jamundí	1218,92	221.054	\$ 269.446.845
Valor Total del inmueble depreciado con lote de terreno:					\$ 621.072.680

VALOR PONDERADO FINAL AVALÚO CASA LOTE No. 100 PARCELACIÓN RINCÓN DE LAS MERCEDES JAMUNDÍ

VALOR PONDERADO AVALÚO FINAL Casa Lote Pizamos No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - - La Morada - Jamundí			
Descripción	Valor	Porcentaje	Subtotal Valor
REPOSICIÓN	\$ 621.072.680	40,0%	\$ 248.429.071,96
COMPARATIVO	\$ 710.731.011	60,0%	\$ 426.438.606,88
Valor final:			\$ 674.867.678,84
VR m ²			\$ 553.660,35

SON: Seiscientos setenta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho pesos

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS - REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

NOTAS GENERALES:

1. El valor consignado en este avalúo corresponde al valor comercial, teniendo en cuenta las características físicas y de uso del inmueble, y de la situación actual del Mercado de Finca Raíz en zona campestre de Jamundí.
2. El valor de reposición por metro cuadrado fue elaborado con base en información del estado de la oferta y la demanda en la zona para casa campestre con las características particulares de la casa lote No. 16. Los valores de construcción de m2 se establecieron a partir de información de la base de datos de Asesores Inmopacifico S.A. Afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali.
3. Este avalúo no incluye el estudio de títulos, ni de la actual situación jurídica del inmueble.
4. ASESORES INMOPACIFICO deja constancia que la empresa y los peritos evaluadores que participaron en la realización del presente avalúo, no tienen interés actual o contemplado en el inmueble avaluado.



NAPOLEON ARBOLEDA T.

Gerente



JUAN CARLOS MORENO CORIAT

RNA3130 AV-16753889

SIC.10-128805

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS - REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS



(1911)
45

ANEXO FOTOGRAFICO	Casa Lote Pizamos No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - - La Morada - Jamundí	IP-1620
Acceso porteria Condominio Campestre Club de Campo	Vista via acceso	
Zona común con canchas y senderos	Via acceso Pizamos	
Acceso Casa Pizamos No. 16	Fachada Casa Pizamos No. 16	

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS - REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

[Handwritten signature]

(192)
46

ANEXO FOTOGRAFICO	Casa Lote Pizamos No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - - La Morada - Jamundí	IP-1620-17
		
Acceso y Garaje Casa Pizamos No. 16	Acceso Porche Casa Pizamos No. 16	
		
Fachada Casa Pizamos No. 16	Fachada Casa Pizamos No. 16	
		
Fachada Casa Pizamos No. 16	Piscina	

ARRENDAMIENTOS - VENTAS - AVALÚOS - REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

Handwritten signature

Carrera. 3 No. 10 - 12, Piso 5
PBX: (2) 883 4700 / Cel: 317 667 8983
cali@inmopacifico.com.co

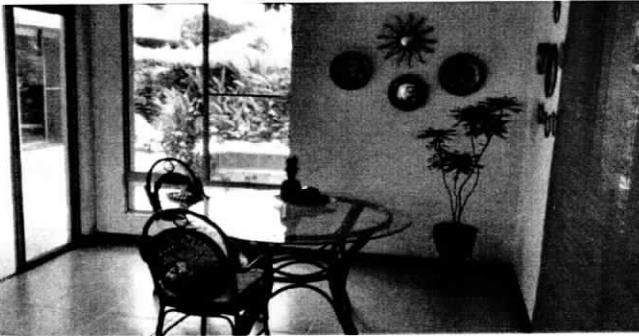
Calle 98 No. 17 - 34, Oficina 207
PBX. (1) 256 7222 / Cel. 310 852 6185
bogota@inmopacifico.com.co

Cali

www.inmopacifico.com.co

Bogotá

193
47

ANEXO FOTOGRAFICO	Casa Lote Pizamos No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - - La Morada - Jamundí	IP-1620-17
		
Sala		Comedor
		
Jardín Interior		Estar - Pasillo
		
Cocina		Zona ropas y depósito

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

ben

Carrera. 3 No. 10 - 12, Piso 5
PBX: (2) 883 4700 / Cel: 317 667 8983
cali@inmopacifico.com.co

Calle 98 No. 17 - 34, Oficina 207
PBX. (1) 256 7222 / Cel. 310 852 6185
bogota@inmopacifico.com.co

Cali

www.inmopacifico.com.co

Bogotá

ANEXO FOTOGRAFICO	Casa Lote Pizamos No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - - La Morada - Jamundí	IP-1620-17
Alcoba servicio		Baño social
Baño tipo		Comedor auxiliar y alacena
Estar Piscina	Garaje doble cubierto	

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

Carrera. 3 No. 10 - 12, Piso 5
PBX: (2) 883 4700 / Cel: 317 667 8983
cali@inmopacifico.com.co

Calle 98 No. 17 - 34, Oficina 207
PBX. (1) 256 7222 / Cel. 310 852 6185
bogota@inmopacifico.com.co

Cali

www.inmopacifico.com.co

Bogotá

[Handwritten signature]

ANEXO FOTOGRAFICO	Casa Lote Pizamos No. 16 Condominio Campestre Club de Campo - - La Morada - Jamundí		IP-1620-17	
				Alcoba con closet y baño
				Baño alcoba ppal
				Zona verde privada

ARRENDAMIENTOS · VENTAS · AVALÚOS · REMODELACIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS

Carrera. 3 No. 10 - 12, Piso 5
PBX: (2) 883 4700 / Cel: 317 667 8983
cali@inmopacifico.com.co

Calle 98 No. 17 - 34, Oficina 207
PBX. (1) 256 7222 / Cel. 310 852 6185
bogota@inmopacifico.com.co

Cali

www.inmopacifico.com.co

Bogotá

Handwritten signature

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1111

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: Ana María Jaramillo Jiménez y/o
DEMANDADO: María Teresa Silva Vaca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se tiene que, obra comunicación proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, donde solicita se le expida copias del presente proceso; razón por la cual por secretaria deberá darse cumplimiento al artículo 114 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir a la Sala Disciplinaria Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, copias del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 04 de hoy
21 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la entrega de los mismos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1174

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00387-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CIFUENTES TAMAYO, MARTHA INES SOLARTE BARONA, ARNULFO MONSALVE MOLINA, RAMIRO MONSALVE TEJADA, GUSTAVO ADOLFO BEDOYA REYES
DEMANDADO: ASA ARQUITECTOS ASOCIADOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el demandante, donde solicita el pago de unos títulos y verificado el listado allegado por el Banco Agrario, se observa que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 93 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1117

RADICACION: 76-001-31-03-010-2015-00479-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A. y/o
DEMANDADO: Gestión Financiera de Occidente S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial del señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con C.C. No. 1.170.251, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy
1 JUN 2018, siendo las
8:50 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver visibles a folios 522 y 524 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00147-00
DEMANDANTE: Banco Granahorrar y/o
DEMANDADO: Rosario Burgos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el representante legal de la entidad **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.**, solicita el desglose de los documentos que sirvieron como fundamento para la cesión a favor de la entidad citada. Al respecto de lo solicitado, se le remite al peticionario a folio 517, donde obra auto que ordenó dicho trámite. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto visible a folio 517 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy
1 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término legalmente concedido. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1112

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-0074-00
DEMANDANTE: José Yesid Ramos Herrera
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En vista de la constancia secretarial, se tiene que el señor **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, a través de apoderado judicial y en su condición de acreedor dentro del proceso Hipotecario, solicita acumulación de demanda de conformidad con el artículo 463 del C.G.P. y como quiera que fue subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos como se encuentran los requisitos legales en la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JOSE YESID RAMOS HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HORACIO ARBELAEZ PARDO**.

SEGUNDO: SEGUNDO: SUSPENDER el proceso principal, hasta tanto el presente acumulado, se encuentre en el mismo estado.

TERCERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JOSE YESID RAMOS HERRERA** en contra de **HORACIO ARBELAEZ PARDO** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:



1º.- La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$290.000.000.00)** como capital representado en el pagaré sin número expedido el 29 de abril del año 2015.

2º.- Por los intereses corrientes a la tasa 1.61% mensual liquidados desde el día 29 de mayo de 2015 hasta el día 29 de abril de 2016

3º Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de abril de 2016 y hasta que se realice el pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado, por Estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 94 de hoy
31 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO